

AUTO No. 03037

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el 28 de Noviembre de 2008, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita al establecimiento de comercio denominado “CARPINTERÍA YESID MONTOYA”, ubicado en la Carrera 97 No. 92 - 14, cuyo representante legal es el señor YESID MONTOYA GONZALEZ. Todo lo cual quedo registrado en el Acta No. 512.

Que mediante radicado 2009EE6646 del 12 de Febrero de 2009, profesionales de la Oficina de control de Flora y Fauna, requirieron al Señor YESID MONTOYA propietario del establecimiento de comercio CARPINTERÍA YESID MONTOYA, para que “en un termino de ocho (8) días contados a partir del recibo del presente oficio, adelante el registro del libro de operaciones de su industria”

Que con base en lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron el concepto técnico No.18961 del 10 de Noviembre de 2009, en el cual se concluyó que:

“Dada la situación encontrada y en vista que hasta el día de emitir el presente concepto técnico, la industria CARPINTERÍA YESID MONTOYA no ha solicitado registro, se declara incumplimiento al requerimiento 2009EE6646 – Feb/12/2009.”

Que el 13 de Febrero de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita al

AUTO No. 03037

establecimiento de comercio denominado “CARPINTERÍA YESID MONTOYA”, ubicado en la Carrera 97 No. 92 - 14, cuyo representante legal es el señor YESID MONTOYA GONZALEZ. Todo lo cual quedo registrado en el Acta No. 106.

Que con base en lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron el concepto técnico No. 01404 del 17 de Febrero de 2014, en el cual se concluyó que:

“En atención a lo anterior se concluye que el requerimiento 2009EE6646, con el cual se solicita al señor Yesid Montoya, para que adelantara el registro del libro de operaciones de la carpintería de su propiedad ante la Secretaría Distrital de Ambiente, crece de validez (no procede), debido a que en la actualidad la dirección mencionada en el radicado, carrera 97 No 92 – 14, no existe. Pudo tratarse de un error en la transcripción de la información relacionada con la nomenclatura.

Así mismo al confrontar la página del registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio, no se encontró información acerca del establecimiento identificado con NIT 93.393.241-2..”

En vista de que en la actualidad, en la *carrera 97 No 92 – 14* no existe, y que una vez revisado el expediente y consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no hay certeza de que el establecimiento denominado “CARPINTERÍA YESID MONTOYA” funcione en otro lugar, con lo cual en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental, por lo tanto se analizará si procede el archivo de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad,*

AUTO No. 03037

imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: “...*Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...*”

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que de acuerdo con el concepto técnico No. 01337 del 13 de Febrero de 2014, la *carrera 97 No 92 – 14*, de Bogotá, no existe, se determinó que no hay certeza de que el establecimiento denominado “CARPINTERÍA YESID MONTOYA” continúe con su actividad comercial en relación con la transformación de productos forestales, por lo tanto este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para continuar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2009-3412**.

AUTO No. 03037

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantarlas investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, "*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° **SDA-08-2009-3412**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 del 2009 en concordancia con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

AUTO No. 03037

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de junio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2009-3412

Elaboró:

Laurenst Rojas Velandia

C.C: 1032414332

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

4/03/2014

Revisó:

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

17/03/2014

Alexandra Calderon Sanchez

C.C: 52432320

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

4/03/2014

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

4/06/2014